



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2037 (Original 759)

Sancionada el 24/09/46. Promulgada el 02/10/46.
Publicada en el Boletín Oficial N° 2676, del 07 de Octubre de 1946.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Los empleados del Banco Provincial de Salta gozan de estabilidad, sueldo mínimo y régimen de promociones, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Art. 2°.- Son bases esenciales de la carrera bancaria:

- La estabilidad de los empleados, cualquiera sea su denominación y jerarquía, siempre que no estuvieran en condiciones de jubilarse, salvo las causas graves imputables de los mismos y previstas en esta Ley.
- El sueldo y salario mínimo para todo el personal de Oficina y de servicio.
- El escalafón de sueldos hasta \$ 600.- m/n., mensuales a base de la antigüedad más el por ciento de idoneidad que se establece.
- La bonificación del sueldo o salario del empleado a razón de \$ 15.-m/n mensuales, por cada hijo menor de 16 años o hijos incapaces, cualquiera sea su edad, que tenga a su cargo.
- Los horarios y regímenes de licencia anuales obligatorias, que concilien la eficacia del servicio con la salud de los empleados.
- La edad mínima de 16 años y buena salud, como condiciones de ingresos futuros.

Art. 3°.- Las únicas causas de cesantía de los empleados del Banco Provincial de Salta, son las siguientes:

- Condena judicial por delitos contra el Banco o contra terceros, o auto firme de prisión preventiva contra el empleado.
Si hubiera absolución o sobreseimiento definitivo con la expresa mención de que la formación del proceso no afecta su buen nombre y honor, será repuesto en su cargo.
- Inhabilidad física o mental.
- Enfermedad contagiosa crónica que constituya un peligro para el personal.
- Inasistencias prolongadas o reiteradas del servicio, en forma injustificada.
- Desobediencia grave o reiterada a las órdenes e instrucciones que reciba en el ejercicio de las funciones bancarias respectivas, debidamente comprobadas mediante sumario administrativo.
- Conducta desordenada.

Art. 4°.- Modifícase el decreto N° 5911 del Poder Ejecutivo de la Provincia, ajustándose los sueldos mínimos del personal del Banco Provincial de Salta por antigüedad de servicios más el por ciento que le corresponda por idoneidad de acuerdo con la siguiente escala:

PARA AUXILIARES

Sobresaliente	Distinguido	Muy Bueno	Bueno	Sueldo \$
Ingreso	Ingreso	Ingreso	Ingreso	180.-
2 años	2 años	2 años	2 años	200.-
3	3	3	3	225.-
4	4	4	4	250.-
5	5	5	5	275.-
6	6	6	6	300.-
7	7	7	7	325.-
8	8	8	8	350.-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

9	9	10	11	375.-
10	10	12	14	400.-
11	12	14	17	425.-
12	14	16	20	450.-
13	16	19	24	475.-
14	18	22	28	500.-
16	20	25	-	550.-
18	22	28	-	600.-

PARA PERSONAL DE SERVICIO

Cadetes de 16 a 18 de edad: Sueldo \$ 110.-

Sobresaliente	Distinguido	Muy Bueno	Bueno	Sueldo \$
Ingreso	Ingreso	Ingreso	Ingreso	180.-
4	4	4	4	190.-
6	6	6	6	200.-
8	8	9	10	210.-
10	10	12	14	220.-
12	12	15	18	230.-
14	14	18	22	240.-
16	16	21	26	250.-
17	18	23	29	260.-
18	20	25	-	270.-
19	22	27	-	280.-
20	24	29	-	290.-
21	26	-	-	300.-

Art. 5º.- El personal que ejerza funciones de dirección y asesoramiento será clasificada de acuerdo con la categoría de la oficina en que presta servicio, a cuyo fin los sueldos mínimos se considerarán en la siguiente forma:

CASA CENTRAL

Presidente Gerente	\$ 1.000.-
Sub – Gerente	\$ 900.-
Contador	\$ 800.-
Sub – Contador	\$ 700.-
Tesorero	\$ 700.-
Sub – Tesorero	\$ 650.-
Jefes de Sección	\$ 650.-

SUCURSALES (1ª Categoría)

Gerentes	\$ 700.-
Contadores	\$ 600.-
Sub-Contadores	\$ 500.-
Tesoreros	\$ 500.-

SUCURSALES (2ª Categoría)

Gerentes	\$ 650.-
Contadores	\$ 550.-
Sub-Contadores	\$ 450.-
Tesoreros	\$ 450.-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

SUCURSALES (3ª Categoría)

Gerentes	\$ 600.-
Contadores	\$ 500.-
Sub-contadores	\$ 400.-
Tesorereros	\$ 400.-

El funcionario que ejerza las funciones de Secretario de la Casa Central queda equiparado a los Jefes de Sección.

Art. 6º.- En cuanto a los técnicos de título habilitante, abogados y procuradores, gozarán de un sueldo mensual de \$ 600.- y \$ 300.- m/n., respectivamente.

Art. 7º.- El personal afectado a las tareas de Tesorería, pagadores o recibidores, recibirán un sobresueldo por fallas de \$ 50.- m/n., suma que se les entregará anualmente, previa retención del importe del primer año, que se destinará a cubrir posibles contingencias en el desempeño de sus cargos. Los Cajeros accidentales gozarán del mismo sobresueldo por fallas, que se les entregará anualmente en la proporción de los días que hayan permanecido desempeñando tales funciones.

Art. 8º.- El personal auxiliar que por la índole de las funciones que el Banco le haya asignado tenga firma autorizada, gozará de un sobresueldo mensual de \$ 25.- m/n.

Art. 9º.- El personal es inamovible de su empleo sin jerarquía en la localidad en que desempeñe sus funciones, salvo conformidad del interesado; sin embargo, el Banco podrá exigir el traslado de los empleados por un período no mayor de un año, mejorándolos en dos categorías, vencido el cual, debe retornarlo a su puesto de origen, manteniendo la mejora concedida.

Art. 10.- El personal gozará al finalizar el ejercicio anual de un mes de sueldo compensatorio en concepto de aguinaldo.

Art. 11.- El personal tanto jerárquico como auxiliar de servicio y técnico comprendidos en esta ley y que a la fecha de aplicación de la misma se encontraren gozando de un mayor sueldo que el fijado en las escalas establecidas, conservará dicha remuneración.

Art. 12.- Dentro de los treinta días de la promulgación de esta Ley, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo, éste dictará la reglamentación correspondiente.

Art. 13.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ROBERTO SAN MILLÁN – Tomás Ryan –Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich

POR TANTO

Salta, Octubre 02 de 1946.

MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y FOMENTO

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO - Juan W. Dates